



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia

el día hábil siguiente, también por correo electrónico,

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2022 –00029– 00

Asunto : Resuelve Recurso de Reposición.

Armenia, 26 julio 2022.

1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición formulado por el apoderado judicial de la ejecutada, contra el auto del 10 de mayo 2022, notificado por estado el 11 de mayo 2022 (doc 15), previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

El apoderado de la ejecutada aduce que conforme al art 134 de la ley 100 deja claro que las pensiones pueden embargarse por cuotas alimentarias y deudas con



cooperativas, adicional el decreto 994 de 2003 en su artículo 3 reglamente el porcentaje de monto de descuentos que en el caso que nos ocupa la mesada pensional solo es embargable por concepto de cuotas alimentarias o deudas con cooperativas.

De lo anterior, se tiene que la mesada pensional no puede ser embargada por ningún otro concepto, como créditos bancarios, deudas por impuestos y menos cuando se trata del embargo a favor de personas de carácter natural, como sucede en el proceso ejecutivo en contra de la ejecutada donde el ejecutante es Orlando Castro León el cual carece de calidad de cooperativa.

Con fundamento en lo anterior, solicita se sirva reponer el auto de fecha el 10 de mayo 2022 y en su lugar revocar el numeral tercero, no oficiar al Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia y se cancele la medida de embargo que reposa sobre la pensión de la ejecutada y reintegrando los dineros descontados a la ejecutada.

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1. Ninguno

3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

Se corrió traslado del recurso recurrido y dentro de dicho término la parte ejecutante coadyuvo el recurso de reposición.

4. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que el apoderado judicial del ejecutada dentro de término presentó el recurso de reposición en contra del auto del 10 de mayo 2022, notificado por estado el 11 de mayo 2022, mediante el cual se procedió a terminar el proceso por pago total de la obligación y se dispuso oficiar al Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia por surtir efecto embargo de remanentes y dejarlos a disposición del proceso que cursa ante ese Juzgado.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte ejecutada de los numerales tercero, quinto y sexto del proveído que termino el proceso por pago total de la obligación (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.* (...) “. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento “(...) *no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.*”.



La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

5. Consideraciones

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado a resolver el problema jurídico:

¿En el asunto se precisa establecer si los numerales tercero, quinto, sexto, octavo de la terminación del proceso por pago total de la obligación de encuentra conforme al art 461 y 466 CGP ?

Para solucionar la pregunta que antecede, se procede a revisar la norma aplicada que desató la inconformidad del recurrente.

El artículo 461 del C.G.P. en su aparte pertinente indica:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

El artículo 466 del C.G.P. en su aparte pertinente indica:

Artículo 466.- Persecución de bienes embargados en otro proceso. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

(...)Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, éstos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a

¹ PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.



registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso (...)

6. Caso Concreto.

Una vez analizada la impugnación propuesta, verificada con el expediente, se advierte:

- 1) El día 10 de mayo del 2022, se realizó el auto que termino por pago total de la obligación (doc 15), el cual en su artículo tercero estableció lo siguiente:

“TERCERO: Oficiase al Juzgado Noveno Civil Municipal de la de la ciudad de Armenia departamento del Quindío, comunicándole que la medida cautelar solicitada, surte efectos legales, consistente en el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, así como el remanente del producto de los ya embargados que posea la ejecutada Alba Lucia López Villa identificada con cedula de ciudadanía 24.574.775, dentro del presente expediente, decretado dentro del proceso ejecutivo singular promovido por Orlando Castro León identificado con la C.C. No. 79.466.867 en contra de Alba Lucia López Villa identificada con cedula de ciudadanía 24.574.775, radicado 63-001-40-03-009-2021-00379-00, por no existir medida similar con antelación.

(.....)

QUINTO: Comunicar al Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad de Armenia, Departamento del Quindío que el proceso adelantado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, Departamento del Quindío, terminó por pago total de la obligación y costas procesales, y la medida cautelar que se ordenó en el numeral segundo para el :

1. Proceso: Ejecutivo singular
2. Radicado: 63 – 001 – 40 – 03 – 009 – 2021-00379– 00
3. Ejecutante: Orlando Castro León con la C.C. No. 79.466.867
4. Ejecutado: Alba Lucia López Villa con cc 24.574.775

Queda a su disposición:

1. La medida de embargo y consiguiente retención del treinta [30%] sobre el valor de la pensión, mesadas adicionales, retroactivos, primas y prestaciones sociales siempre y cuando constituyan factor salarial, que perciba el ejecutada Alba Lucia López Villa identificada con cedula de ciudadanía 24.574.775, quien se encuentra vinculada a Fondo de Previsión Social del Congreso Fonprecon.

SEXTO: Oficiar Fondo de Previsión Social del Congreso Fonprecon, para comunicarle la cancelación de la medida ordenada en el numeral segundo anterior y su continuidad para el proceso que cursa en el Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad de Armenia, Departamento del Quindío, ordenada en el numeral tercero anterior.

Por ende, el Juzgado elaborará el oficio (los) oficio(s) y el centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Distrito judicial de Armenia remitirá informando, lo aquí dispuesto al correo electrónico



atencionalusuario@fonprecon.gov.co

El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, desde la fecha de envío del email que notifica este auto y hasta los tres (3) días hábiles siguientes, consultará, imprimirá y agregará para este expediente el certificado de entrega que emita el correo electrónico.

(.....)

OCTAVO: Ordenar la conversión el valor de \$566.135, que le corresponde a la ejecutada Alba Lucia López Villa con cc 24.574.775, de los siguientes depósitos judiciales representados así:

Para el proceso que a continuación se indica:

1. *Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad de Armenia, Departamento del Quindío.*
2. *Proceso: Ejecutivo singular*
3. *Radicado: 63 – 001 – 40 – 03 – 009 – 2021-00379– 00*
4. *Ejecutante: Orlando Castro León con la C.C. No. 79.466.867*
5. *Ejecutado: Alba Lucia López Villa con cc 24.574.775”*

Se tiene que el recurrente no comparte la decisión del Juzgado en cuanto a que se le haya dejado a disposición la medida cautelar respecto del embargo que recae sobre la pensión de la ejecutada dado que el proceso que cursa en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia en el departamento del Quindío el ejecutante funge con calidad de persona natural y no de cooperativa, situación que no se encuentra inmersa a la excepciones contempladas por la ley para el procedencia del decreto de la medida cautelar.

En el caso bajo estudio, se tiene que al momento de proferir auto terminación del proceso por pago total de la obligación se encontraba pendiente de resolver solicitud de remanentes solicitado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia en el departamento del Quindío (doc 12), el cual fue objeto de estudio en el auto que termino el proceso por pago el cual surtió efectos por no existir otra medida de la misma índole comunicada con anterioridad y cumplía con los requisitos del art 466 CGP, dado que la medida cautelar decretada en este proceso si se materializó ante el pagador y los remanentes, es decir, para el caso que nos ocupa los dineros que no fueron objeto de entrega a la entidad ejecutante se consideran embargados para dicho Juzgado.

Ahora bien, este juzgado dando cumplimiento al inc 2 del art 600 y bajo los parámetros del art 597 del CGP, comoquiera que se remitió la medida cautelar al juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia en el departamento del Quindío, será éste el competente de determinar si modifica o levanta la medida que recae sobre la pensión de la ejecutada conforme a la naturaleza del proceso y las partes.

Así las cosas, el Juzgado no incurrió en error al dejar a disposición la medida cautelar respecto de los remanentes que recae sobre la pensión de la ejecutada, dado que como se ha indicado en esta decisión le corresponde al Juzgado al cual se le deja la medida cautelar a disposición de estudiar la viabilidad de continuar con la medida o si es del caso levantarla oficiando al pagador.



En consecuencia no existen motivos jurídicos para reponer el día 10 de mayo del 2022, se realizó el auto que termino por pago total de la obligación (doc 15).

7. Decisión final

Conforme a lo anteriormente expuesto, no se repondrá para revocar el auto de fecha 10 de mayo 2022, notificado por estado el 11 de mayo 2022 (doc 15), mediante el cual se terminó el proceso por pago total de la obligación.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: No reponer para revocar el auto de 10 de mayo 2022, notificado por estado el 11 de mayo 2022 (doc 15), mediante el cual se dispuso terminar el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

TERCERO: No condenar en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: En firme el presente auto, se continuará con lo ordenado en el auto de 10 de mayo 2022.

/Egh

Se notifica por estado el 27 julio 2022

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9458d2f45a1c21741cfad5d76ce9190005eea6ba63392e08ab89a9fc5632a3ae

Documento generado en 26/07/2022 09:25:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>